

Ley 24653

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

Buenos Aires, 5 de Junio de 1996
BOLETIN OFICIAL, 16 de Julio de 1996

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 1.035/02 (B.O. 19-06-2002)

Resolución 15/02(B.O. 29-04-2002) DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE QUE SE ENCUENTRA COMO ANEXO A

TEMA

TRANSPORTE AUTOMOTOR - TRANSPORTE DE CARGA - POLITICA ECONOMICA TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL - EMPRESA DE TRANSPORTE - FLETERO - REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR: CREACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 14

CAPITULO I

DEFINICION Y CONCEPTOS GENERALES (artículos 1 al 4)

FINES

ARTICULO 1.- Es objeto de esta ley obtener un sistema de transporte automotor de cargas que proporcione un servicio eficiente, seguro y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda y que opere con precios libres. Para alcanzar estos resultados el sector dispone de condiciones y reglas similares a las del resto de la economía, con plena libertad de contratación y tráfico, a cuyo efecto cualquier persona puede prestar servicios de transporte de carga, con sólo ajustarse a esta ley.

INTERVENCION DEL ESTADO

ARTICULO 2 - Es responsabilidad del Estado Nacional garantizar una amplia competencia y transparencia de mercado. En especial debe: a) Impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector; b) Garantizar el derecho de todos a ingresar, participar o egresar del mercado de proveedores de servicios; c) Fijar las políticas generales del transporte y específicas del sector en concordancia con el espíritu de la presente ley; d) Procesar y difundir estadística y toda información sobre demanda, oferta y precios a fin de contribuir a la aludida transparencia; e) Garantizar la seguridad en la prestación de los servicios; f) Garantizar que ninguna disposición nacional, provincial o municipal, grave (excepto impuestos nacionales), intervenga o dificulte en forma directa o no, los servicios regidos por esta ley, salvo en materia de tránsito y seguridad vial.

JURISDICCION

ARTICULO 3 - La presente ley se aplica a todo traslado de bienes en automotor y a las actividades conexas con el servicio de transporte, desarrollado en el ámbito del Estado Nacional, que incluye:

a) **El de carácter interjurisdiccional.** Entendiéndose por tal:

1.- El efectuado entre las provincias y con la Capital Federal;

2.- El realizado en o entre puertos y aeropuertos nacionales, con una provincia o

DEFINICIONES

ARTICULO 4 - A los fines de esta ley se entiende por:

- a) **Transporte de carga por carretera:** al traslado de bienes de un lugar a otro en un vehículo, por la vía pública;
- b) **Servicio de transporte de carga:** cuando dicho traslado se realiza con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización, o mediando contrato de transporte);
- c) **Actividades conexas al transporte:** los servicios de apoyo o complemento, cuya presencia se deba al transporte, en lo que tenga relación con él;
- d) **Transportista:** la persona física o jurídica que organizada legalmente ejerce como actividad exclusiva o principal la prestación de servicios de autotransporte de carga;
- e) **Empresa de transporte:** la que organizada según el artículo 8, presta servicio de transporte en forma habitual;
- f) **Transportista individual:** al propietario o copropietario de una unidad de carga que opera independientemente por cuenta propia o de otro con o sin carácter de exclusividad;
- g) **Transportador de carga propio,** el realizado como accesorio de otra actividad, con vehículos de su propiedad, trasladando bienes para su consumo, utilización, transformación y/o comercialización y sin mediar contrato de transporte;
- h) **Fletero:** transportista que presta el servicio por cuenta de otro que actúa como principal, en cuyo caso no existe relación laboral ni dependencia con el contratante.

CAPITULO II

ADMINISTRACION DEL SISTEMA (artículos 5 al 6)

AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 5 - Es Autoridad de Aplicación de este régimen el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a través de la Secretaría de Transporte que tiene las funciones y facultades de: a) Dictar la reglamentación de esta ley, aplicarla, velar por su observancia y exigir su cumplimiento; b) Participar en la elaboración y celebración de acuerdos internos e internacionales conforme la legislación vigente; c) Delegar mediante convenio y sin resignar competencias, en autoridades provinciales, municipales u otras nacionales, funciones de administración, de fiscalización o de comprobación de faltas; d) Adoptar las medidas excepcionales que autoriza la legislación, cuando situaciones de emergencia o que afecten la seguridad o la normal prestación del servicio, lo exigen; e) Exigir para circular o realizar cualquier trámite, sólo la documentación establecida en el texto de esta ley; f) Fiscalizar o investigar a los fines de esta ley, el servicio de transporte, sus operadores, bienes y dependiente y sus actividades conexas; g) Juzgar las infracciones y aplicar las sanciones cuando corresponda, de conformidad con la legislación vigente; h) Hacer uso legal de la fuerza, que presta el organismo policial o de seguridad requerido por funcionario autorizado para ello, a fin de imponer el cumplimiento de la normativa vigente; i) Otorgar la habilitación profesional para conductores de este servicio; j) Relevar el potencial y formas operativas de la actividad y procesar toda la estadística necesaria al servicio del transporte; k) Promover con la actividad privada, coordinar y apoyar la creación de centros de transferencia multimodal; l) Coordinar las relaciones entre poder público y sectores interesados, requerir y promover la participación de entidades empresarias y sindicales en la propuesta y desarrollo de políticas y acciones atinentes al sector; m) Propiciar las

REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

ARTICULO 6 - Créase este registro (RUTA) dependiente de la Autoridad de Aplicación, en el que debe inscribirse, en forma simple, todo el que realice transporte o servicios de transporte (como actividad exclusiva o no) y sus vehículos, como requisito indispensable para ejercer la actividad. Proporcionará la información que se le requiera reglamentariamente, la que no debe comprometer la sana competencia comercial. Esta inscripción implica su matriculación, que lo habilita para operar en el transporte. La misma se conserva por la continuación de la actividad, pero puede ser cancelada según lo previsto en el artículo 11, inciso c) o cuando transcurran dos años sin que haya realizado ninguna Revisión Técnica Obligatoria Periódica. En este caso puede reinscribirse. La inscripción del vehículo se concreta cuando se realiza la mencionada revisión, con lo que queda habilitado para operar el servicio, y la conserva con la sola entrega del formulario que confeccionará con carácter de declaración jurada, en cada oportunidad que realice la Revisión Técnica Obligatoria Periódica. La constancia de haber realizado ésta, lo es también de inscripción. El transporte de carga peligrosa por tener requisitos específicos, se ajustará al régimen que se reglamente, de conformidad con la normativa de seguridad vial. El RUTA incluye el registro del autotransporte de pasajeros y puede incluir también, convenio mediante, los registros provinciales. En su administración se promoverá la cooperación operativa de las entidades privadas del sector.

CAPITULO III

REGIMEN DE SERVICIOS (artículos 7 al 12)

REQUISITOS

ARTICULO 7 - Todo el que realice operaciones de transportes debe ajustarse a los siguientes requisitos: a) Tener su sede legal de administración radicada en territorio de la República Argentina; b) En el caso de las personas jurídicas, su dirección, control y representación así como su capital, no pueden pertenecer a ciudadanos extranjeros de países que mantengan vigentes restricciones jurídicas o limitaciones de hecho para el establecimiento de empresas de transporte por parte de ciudadanos argentinos o con capitales nacionales. Esta limitación es recíproca y automática y con los mismos alcances e idénticas condiciones que las establecidas en el país respectivo. La misma es implementada por la Autoridad de Aplicación; c) Tener sus vehículos matriculados y radicados en forma permanente y definitiva en el territorio de la República Argentina. En casos excepcionales mediante resolución fundada, la Autoridad de Aplicación eximirá de esta obligación, a solicitud del interesado y en forma temporaria, a transportes especiales, específicos y determinados; d) Exponer al público en los lugares de contratación y centros de transferencia, las pautas tarifarias completas; e) Cumplir con la normativa de tránsito y seguridad vial exigiendo y posibilitando la capacitación profesional de los conductores y la especialización del transporte de sustancias peligrosas; f) Exhibir para circular o realizar cualquier trámite, solamente la documentación establecida en esta ley y en la de Tránsito y Seguridad Vial; g) No transportar pasajeros en los vehículos de carga; h) Acondicionar y estibar adecuadamente la carga. No incluir sustancias perjudiciales a la salud en un mismo habitáculo, con mercadería de uso humano; i) Rechazar los bultos no rotulados cuando deban estarlo. Si los mismos contienen sustancias peligrosas y no están identificadas reglamentariamente, la responsabilidad por eventuales daños o sanciones es del dador de la carga.

CARACTER DEL TRANSPORTISTA

ARTICULO 8 - Son requisitos para ello: a) Personas físicas: estar inscriptos en la matrícula de comerciante y en los organismos previsionales e impositivos correspondientes y tener domicilio real en territorio de la República; b) Personas

CONTRATO DE TRANSPORTE

ARTICULO 9 - El mismo se instrumenta con los requisitos de ley y las siguientes condiciones: a) En los servicios interjurisdiccionales se confeccionará carta de porte o un contrato de ejecución continuada, conforme con la reglamentación; b) En el internacional, se emitirá el manifiesto de carga (MC) o conocimiento de embarque, de acuerdo a los convenios vigentes; c) Toda mercadería transportada debe ir acompañada de alguno de los documentos mencionados o remito referenciado, según corresponda. La reglamentación decidirá la oportunidad, condiciones y características para el uso de documentación electrónica, garantizando la seguridad jurídica.

SEGUROS OBLIGATORIOS

ARTICULO 10.- Todo el que realice operaciones de transporte debe contar con los seguros que se detallan a continuación, para poder circular y prestar servicios. Su responsabilidad empieza con la recepción de la mercadería, finalizando con su entrega al consignatario o destinatario: a) De responsabilidad civil: hacia terceros transportados o no, en las condiciones exigidas por la normativa del tránsito; b) Sobre la carga: únicamente mediando contrato de transporte, debiéndose indicar en la póliza los riesgos cubiertos. El seguro será contratado por: 1. El remitente o consignatario, quien entregará al que realiza la operación de transporte antes que la carga, el certificado de cobertura reglamentario con inclusión de la cláusula de eximición de responsabilidad del transportista. 2. El que realiza la operación de transportes con cargo al dador de carga, si ésta no está asegurada según el punto anterior. En tal caso el remitente declarará su valor al realizar el despacho, sobre cuyo monto aquél percibirá la correspondiente tasa de riesgo y hasta dónde responderá. No se admitirá reclamo por mayor valor al declarado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 11.- Quienes efectúen transportes de carga por carretera, sin cumplir con los requisitos exigidos por la presente ley su reglamentación, serán pasibles de las siguientes penalidades: a) Multa, que se gradúa en Unidades de Sanción Económica, cada una de las cuales equivale al precio de cien litros de gasoil. Se convierten a su equivalente en moneda corriente en el momento de pago. El máximo es de mil unidades por falta y de cinco mil en caso de concurso o reincidencia; b) Suspensión temporal del permiso, como accesoria, cuyos períodos se ampliarán con el aumento de las reincidencias; c) Cancelación definitiva del permiso, como principal o accesoria. La tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones se establecen en la reglamentación de esta ley.

CORRESPONSABILIDAD

ARTICULO 12.- El transportista es el responsable de las infracciones al presente régimen, pero el dador o tomador de cargas son solidarios, en tanto tengan vinculación con el hecho, en los casos del artículo 7 y por falencia o carencia de la documentación obligatoria sobre la carga.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 13 al 14)

ARTICULO 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 días, sin agregar requisitos ni restringir la leal competencia, sin perjuicio de que las

autorizaciones vigentes continuarán hasta cuando lo determine la reglamentación pero no antes de su vencimiento.

ARTICULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI - RUCKAUF - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Piuizzi.

ANEXO A: RESOLUCION 15/2002

RESOLUCION 15/2002

Bs. As., 24/4/2002

VISTO el Expediente N° S01:0161481/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se hizo efectiva la puesta en vigencia del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), conforme con los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980.

Que en el Acuerdo fueron establecidos los principios básicos para la tramitación de las solicitudes de autorizaciones originarias y complementarias estableciéndose asimismo que el organismo de aplicación es hoy la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la que debe emitir los actos administrativos de las autorizaciones.

Que habida cuenta de la experiencia obtenida en la aplicación de la Resolución N° 48 de fecha 23 de agosto de 1995 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que se tradujo en una duplicidad de la actividad administrativa y una demora permanente en el dictado de las autorizaciones, no lográndose los objetivos propuestos de simplificación, fluidez y facilitación de los trámites administrativos.

Que en consecuencia resulta necesario originar un nuevo procedimiento para las tramitaciones conforme a la Ley N° 24.653, al ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE y en correspondencia a los compromisos asumidos en las reuniones bilaterales, multilaterales y del MERCADO COMUN DEL SUR -MERCOSUR-, todo de acuerdo a los principios de celeridad, economía y sencillez de la Ley N° 19.549.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud del artículo 5° de la Ley N° 24.653, la SECRETARIA DE TRANSPORTE es la Autoridad Competente que tiene las funciones y facultades para dictar las normas reglamentarias.

Por ello, EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1° - La tramitación de las solicitudes de autorizaciones originarias o complementarias para el transporte internacional de cargas por carretera comprendidas en el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, aprobado como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), se regirán de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos en la presente resolución.

Art. 2° - Las empresas que se encuentren legalmente constituidas en el país y tengan los vehículos radicados y matriculados en la REPUBLICA ARGENTINA, podrán solicitar autorización originaria para el transporte internacional de cargas por carretera presentando la siguiente documentación:

a) Nota de presentación dirigida al señor Subsecretario de Transporte Automotor indicando el motivo de la solicitud, el domicilio real y constituyendo uno especial en el ámbito de la Capital Federal en donde serán válidas todas las notificaciones que se le cursen en el futuro, detallándose también la documentación acompañada, conforme el modelo que consta en el ANEXO I de la presente resolución.

b) Constancia de inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) o en caso de efectuarse la solicitud antes de la entrada en vigencia del

- d) Formulario C.I.1 de información sobre el único propietario o sobre los integrantes de la sociedad titular de la empresa de transporte, conforme el modelo que consta en el ANEXO I de la presente resolución.
- e) Formulario C.I.2 de detalle de flota y contratación de Seguro de Responsabilidad Civil, conforme el modelo que consta en el ANEXO I de la presente resolución.
- f) Constancia de pago del arancel en caso de corresponder.
- g) Poder o constancia del acto de la sociedad que faculta para el trámite al presentante.

La nota de presentación, los formularios y la constancia de pago del arancel en caso de corresponder, deberán ser presentados en original y con firma de la persona debidamente facultada. Los documentos adjuntos como contratos sociales, actas de constitución de la administración y los títulos de propiedad de las unidades propuestas deberán presentarse en copia certificada por escribano público o funcionario público competente.

Art. 3º - Las empresas legalmente constituidas en el país que tengan los vehículos registrados Y matriculados en la REPUBLICA ARGENTINA y a su vez; hayan obtenido una autorización originaria para el transporte internacional de cargas por carretera en un tráfico bilateral, solamente les será exigido al solicitar otros tráficos bilaterales la siguiente documentación:

- a) Nota de presentación dirigida al señor Subsecretario de Transporte Automotor indicando el motivo de la misma, los domicilios real y especial constituido y detallando la documentación adjunta.
- b) Fotocopia simple del documento de idoneidad obtenido en el anterior tráfico bilateral.
- c) Formulario C.I.2 de detalle de flota y contratación de seguro de responsabilidad civil respecto del tráfico solicitado, conforme el modelo que consta en el ANEXO I de la presente resolución.
- d) Constancia de pago del arancel en caso de corresponder.
- e) Poder o constancia del acto de la sociedad que faculta para el trámite al presentante.

La presentación deberá ser efectuada observando en su parte pertinente las aclaraciones que constan en el artículo anterior, destacándose asimismo que en el formulario C.I.2 indicado en el inciso c) del presente artículo, solamente podrán incluirse los vehículos ya habilitados en otro tráfico bilateral.

Art. 4º - Las empresas cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas que, solicitaren la renovación de la autorización originaria deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Nota de presentación dirigida al señor Subsecretario de Transporte Automotor solicitando la renovación de la autorización oportunamente conferida, consignando el domicilio real y el especial constituido y detallando la documentación acompañada.
- b) Constancia de la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) o en caso de efectuarse la solicitud antes de la vigencia del mencionado registro, contrato social y sus modificaciones debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio y acta de constitución del último órgano de administración.
- c) Formulario C.I.2 de detalle de flota y contratación de Seguro de Responsabilidad Civil, conforme el modelo que consta en el ANEXO I de la presente resolución.
- d) Constancia de pago del arancel en caso de corresponder.
- e) Poder o constancia del acto de la sociedad que faculta para el trámite al presentante.

Las formas de presentación son las determinadas en el artículo anterior.

- a) Nota de presentación dirigida al señor Subsecretario de Transporte Automotor indicando los motivos de su pedido, consignando el domicilio real y el especial constituido y detallando la documentación que se acompaña.
- b) Título de propiedad o copia certificada de las unidades que incorpora.
- c) Formulario C.I.2 de detalle de flota y contratación de Seguro de Responsabilidad Civil, conforme el modelo que consta en el ANEXO I de la presente resolución
- d) Constancia de pago del arancel en caso de corresponder.
- e) Poder o constancia del acto de la sociedad que faculta para el trámite al presentante.

Las formas de presentación son las determinadas en el artículo 2° "in fine" de la presente resolución.

Art. 6° - Cuando la empresa que hubiere obtenido una autorización originaria para el transporte internacional de cargas solicitare la desafectación de vehículos de la flota que tuviere habilitada deberá presentar la siguiente documentación.

- a) Nota de presentación dirigida al señor Subsecretario de Transporte Automotor indicando los motivos de la misma, consignando los domicilios real y especial constituido, y detallando la documentación acompañada.
- b) Documentos habilitantes para el transporte internacional que se hubieren otorgado para las unidades cuya desafectación se solicita.
- c) Constancia de pago del arancel en caso de corresponder.
- d) Poder o constancia del acto de la sociedad que faculte para el trámite al presentante.

Las formas de presentación son las determinadas en el artículo 2° "in fine" de la presente resolución.

Art. 7° - Las modificaciones de flota referidas en los artículos 4° y 5° de la presente resolución, se realizarán de inmediato disponiéndose la comunicación a la Autoridad de Aplicación del otro país conforme lo determina el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, adjuntándose la documentación al legajo de la empresa.

Art. 8° - Las empresas de origen extranjero que tuvieren que tramitar la autorización complementaria deberán cumplir con lo requerido en el artículo 24 del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE de la siguiente manera:

- a) Deberá acompañarse documento de idoneidad que acredite la autorización originaria.
- b) Deberá designarse en el territorio nacional un apoderado quien constituirá domicilio en el ámbito de la Capital Federal y que tendrá plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que la misma deba intervenir, asumiendo en consecuencia la responsabilidad por la observancia de las leyes locales.

Asimismo se le hará saber a la empresa de origen extranjero que en caso de realizar actos de manera habitual deberá constituir una representación permanente conforme lo establece el artículo 118 y cc. de la Ley N° 19.550, e inscribir su contrato social en el Registro Público de Comercio. De esta manera podrá tramitar su Clave Unica de Identificación Tributaria -CUIT-, para cumplir con las normas fiscales y cambiarias, sobre emisión de facturas, y registrar el personal que pueda tener en relación de dependencia.

Art. 9° - En el caso de las empresas de origen extranjero que hubieren tramitado en sus respectivos países incorporaciones o desafectaciones de unidades de su flota habilitada, bastará con acompañar la copia de la comunicación en que la autoridad que concedió el permiso originario dispone la modificación, a fin de que se proceda a emitir un nuevo certificado de identificación de la unidad incorporada o recibir los ya emitidos para su cancelación, según corresponda.

la Ley N° 19.550, deberán informar a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dentro de los DIEZ (10) días hábiles cualquier cambio que se produjere en la conformación de su órgano directivo o en su elenco societario.

Art. 12. - Fíjase el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles para el despacho en cada dependencia que intervenga en las tramitaciones.

Asimismo, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR podrá intimar por el mismo plazo a cumplimentar los elementos que faltaren en las presentaciones bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones y pérdida del arancel abonado.

Art. 13. - Las autorizaciones originarias para la prestación de servicios de transporte internacional de cargas por carretera en el ámbito del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE se otorgarán por el término de DIEZ (10) años prorrogables por igual plazo. Las autorizaciones complementarias serán concedidas por el mismo plazo en que fueron otorgadas las autorizaciones originarias.

Art. 14. - Derógase la Resolución N° 48 de fecha 23 de agosto de 1995 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 15. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Guillermo López del Punta.

ANEXO I

MODELO DE NOTA DE PRESENTACIÓN

FORMULARIO C.I.1

DECLARACION JURADA DE DATOS PERSONALES (Unico propietario o socios)

FORMULARIO C.I.2

DECLARACION JURADA DE VEHICULOS Y SEGUROS

DOCUMENTO IDENTIFICATORIO DE LAS UNIDADES HABILITADAS PARA REALIZAR TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGAS POR CARRETERA